

MEMORANDO

Bogotá D.C., martes, 09 de enero de 2018



Al responder cite este Nro.
20181030001923

PARA: ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ
Secretaria General

DE: NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA
Jefe de la Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta al Oficio 20171030770032 de 5 octubre de 2017.

De acuerdo con el oficio de la referencia, consulta elevada por la servidora Ana María Vallejo Fernández, en la que consulta a la Oficina jurídica: “¿La ANT es competente para hacer tramites sobre la Restitución de Tierras que fueron negadas por la URT, por cuanto el hecho victimizante fue anterior a 1991?” atentamente le informo.

Las personas que tienen derecho a la Restitución de Tierras son aquellas “*propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1 de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021*”

Al respecto, La Corte Constitucional en Sentencia C-250 de 2012 ha indicado:

“Existen evidentes dificultades para establecer hitos relevantes en un conflicto de larga data como el que ha sufrido Colombia. En esa medida todas las fechas adoptadas pueden ser objeto de discusión y objeciones pues implican adoptar posturas sobre su naturaleza y evolución histórica. Ante esta dificultad se podría sostener que toda delimitación temporal es inconstitucional, pues en principio las medidas de reparación



de índole patrimonial deberían ser garantizadas a todas las víctimas, sin embargo, tal postura limitaría de manera desproporcionada la libertad de configuración del Legislador, además que sería abiertamente irresponsable desde la perspectiva de los recursos estatales disponibles para la reparación de los daños causados, pues generaría expectativas de imposible satisfacción que acarrarían responsabilidades ulteriores al Estado Colombiano. Es decir, implicaría el sacrificio de bienes constitucionalmente relevantes cual es en primer lugar la efectividad de los derechos de las víctimas que se pretende reparar, pues no se puede desconocer las limitaciones de los recursos estatales que pueden ser invertidos para tal propósito.”

Por lo anterior, las víctimas de desplazamiento forzado antes del 1991, son sujetos del derecho a la verdad y a la justicia y a la reparación simbólica, pero no son sujetos de restitución de tierras.

Por lo tanto, en lo que respecta a la Agencia Nacional de Tierras, es importante aclarar que no es la entidad competente para restituir, su función se limita a cumplir lo que se pruebe dentro del proceso judicial, particularmente respecto de la identificación física y jurídica del predio, el requisito de procedibilidad de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, calidad de víctima e identificación del solicitante y su núcleo familiar, así como respecto del nexo de causalidad entre los hechos victimizantes y la causa que lo desvinculó del predio despojado y/o abandonado.

Si las pretensiones vinculan a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, se resalta lo señalado en el art. 71 de la Ley 1448 de 2011, entendiéndose por restitución (sic) *la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la misma*; lo cual significa que las medidas de restitución van encaminadas a que las situaciones que se hallaban en curso antes de que ocurrieran los hechos de violencia, produzcan los efectos que hubieran generado de no haber mediado el conflicto.

Además, en cuanto a la ocupación de baldíos, señala la norma que son titulares del derecho a la restitución las personas explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. Luego entonces, es claro que solo aquellas personas que hubieran podido adquirir el predio baldío abandonado o despojado por adjudicación, pueden ser titulares del derecho a la restitución en calidad de ocupantes.



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

En este punto es importante anotar que el único requisito que flexibiliza la Ley 1448 de 2011 para las víctimas ocupantes de baldíos es el relativo al tiempo de explotación; en efecto, señala dicha ley que, si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Es decir, aquella víctima cuya relación con el predio despojado o abandonado sea la de ocupación, debe cumplir con los demás requisitos necesarios para ser adjudicatario de un baldío. Tan es así que, en concordancia, el Decreto 19 de 2012, a través de su artículo 107, añadió un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, que reza:

“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.”

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.”

Consecuente con lo expuesto, se solicita al Señor Juez del Conocimiento que, al momento de dictar sentencia, si se profieren ordenes de adjudicación a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, se encuentre verificado el cumplimiento de los requisitos de los solicitantes para ser sujetos de reforma agraria y los atinentes a la aptitud para tal fin de los predios en cuestión.

Finalmente resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

En los anteriores términos emitimos el concepto solicitado y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cualquier inquietud al respecto, con gusto será atendida.

Atentamente,

NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Lina Marcela Castro Soler

 MINAGRICULTURA

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION